

Al Sr. Administrador de la
Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica.
Dr. Carlos Chiale.
S/D

14 FEB 2017
ENTRADA - SALIDA

Ref.: Reclamo impropio contra la Circular Nro. 2/2016, presentado el 24/05/2016 por el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II, Rosario.

Motivo: Pronto despacho de las actuaciones.

El **Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II, Rosario**, representado por su **Presidente Ing. Químico Luis Feraboli**, conforme se ha acreditado en la presentación citada en la referencia; manteniendo el domicilio legal constituido en calle San Lorenzo 2164 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe); ante el Sr. Administrador de ANMAT respetuosamente decimos:

1.- En fecha 24 de mayo de 2016, el Colegio Profesional citado ha planteado un reclamo impropio (conforme al Art. 24 inc. "a" de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549) contra la Circular Nro. 2/2016 emanada de ANMAT, solicitando su derogación en sede administrativa por razones de ilegitimidad.

En dicha presentación, se ha fundamentado, mediante razones de hecho y derecho, la legítima pretensión esgrimida en torno a que la dirección técnica de laboratorios y/o plantas responsables de la elaboración de productos médicos no es exclusiva del título de farmacéutico, sino que corresponde también a los títulos de Bioingeniero, Ingeniero Biomédico y cualquier otro profesional que se incorpore al Art. 43 de la Ley 24521, pues aquéllos se encuentran capacitados y poseen las incumbencias necesarias para desempeñarse en tal carácter.

De resultados de lo cual, la Circular Nro. 2/2016 ANMAT al excluirlos, incurre en manifiesta violación de derechos de reconocimiento constitucional y supranacional que se han individualizado en el reclamo mencionado.

También fue peticionada en aquella presentación, la suspensión de los efectos de dicha Circular al haberse alegado su nulidad absoluta, así como los perjuicios irreparables que su aplicación produce para los Bioingenieros o Ingenieros Biomédicos, y para otros profesionales matriculados en este Colegio Profesional con títulos de grado enlistados en el Art. 43 de la Ley 24521 con actividades reservadas pertinentes.

2.- A pesar del tiempo transcurrido desde aquella presentación, este Colegio no ha sido notificado -a la fecha- de acto administrativo alguno proveniente de ANMAT mediante el cual dicho ente se hubiere expedido sobre la petición suspensiva incoada, y/o sobre el fondo o sustancia del reclamo citado.

La mora excesiva operada, configura -a la luz de los parámetros señalados por la CSJN en "Losicer Jorge y otros c/BCRA", 26/06/2012- un plazo irrazonable, y conspira contra la garantía de la tutela administrativa efectiva, que implica el derecho a una resolución administrativa fundada y emitida precisamente en plazo razonable.

3.- En consecuencia, solicitamos al Sr. Administrador de ANMAT que en ejercicio de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, disponga las medidas y/o trámites pertinentes a fin de dictar el acto administrativo válido que haga lugar al reclamo incoado, procediendo previamente a suspender los efectos de la Circular Nro. 2/16; y asimismo a derogarla por ser nula de nulidad absoluta.

Saludamos a usted con nuestra atenta consideración.



Luis R. Feraboli
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2